

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan igualmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el honor de participar á V. E. que, según parte facultativo. S. M. la Reina y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche, y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del día 18 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y Ss. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Cónsul de España en Orán, en despacho número 33 de 21 de Agosto próximo pasado, participa á este Ministerio lo que sigue:

«He tenido el honor de recibir la Real orden circular de V. E. núm. 16, fecha 5 del corriente, trasladando otra del Ministerio de la Gobernación de 23 de Julio último, por la que se dictan varias reglas para la aplicación del artículo 37 de la ley de sanidad, y se recuerda el cumplimiento de la Real orden del propio Ministerio de 18 de No-

viembre de 1867, la cual dispuso que los Cónsules de España en el extranjero autoricen las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, así como cualquiera alteración que las citadas relaciones experimenten en los puntos de tránsito, constituyendo la omisión de este requisito por parte de los Capitanes una falta punible con arreglo á la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 12 de Abril de 1875.

Con tal motivo creo de mi deber manifestar á V. E. que los buques que salen de este puerto para los de nuestro litoral tengo entendido que no observan con la exactitud que debieran el art. 22 de la ley de sanidad, ni las Reales órdenes y circulares vigentes en la materia, por más que el Consulado les haya hecho presente en diferentes ocasiones las penas á que con ello se exponen. Entre estos buques debo señalar especialmente los de vapor que hacen el servicio desde Orán á Almería, Cartagena, Alicante y Valencia, los cuales presentan en el Consulado una relación de pasajeros con algunos nombres por mera fórmula; pues á pesar de cerrárseles las listas, estampando al pie de las mismas el número de los viajeros que conducen, continúan embarcando hasta última hora todos los que se presentan, de los cuales el Capitán del barco hace una lista supletoria en alta mar para presentarla en el puerto de destino, contraviniendo así las terminantes disposiciones consignadas en la Real orden de 18 de Noviembre de 1867.

La Compañía trasatlántica francesa, que ha tomado recientemente el servicio de correos entre Argelia y la Metrópoli, tocando en varios puertos de España, ha llegado en ese punto más allá que todas las demás, por cuanto que ni siquiera presenta las listas encabezadas con algunos nombres, sino que prescinde por completo de dicha formalidad, y no declara en el Consulado ningún pasajero, á pesar de que los embarca á su bordo para nuestros puertos, ignorando cómo pueden permitirles desembarcar allí. De este hecho he dado cuenta por telégrafo al Sr. Director general de Sanidad en 25 del mes último, sin embargo de lo cual la citada Compañía ha vuelto de nuevo á reincidir en la misma falta.

Con tal sistema, el refreado consular en las citadas relaciones es del todo innecesario, y la garantía que con di-

cho requisito han querido establecer las leyes de sanidad para saber la procedencia de los viajeros resulta completamente ineficaz; pues si los Capitanes están autorizados para adicionar á su voluntad las listas del pasaje, pueden comunicar en el mar con un buque procedente del punto infestado y recibir á su bordo los pasajeros que conduzca, continuándolos en la relación que ya trae del punto de salida, lo cual originaría peligros y calamidades que no es necesario enumerar.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias de esa provincia, á fin de que en los casos en que ocurra la falta que se manifiesta en el preinserto oficio sea castigada rigurosamente con arreglo á la orden de esta Dirección de 12 de Abril de 1875 (Gaceta del 15), según terminantemente se previene en la orden de 28 de Julio del año actual (Gaceta del 8 siguiente).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, G. Cruzada.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular número 237.

La 1.ª enseñanza es sin duda alguna el fundamento de todo progreso y el único medio de mejorar las costumbres de los pueblos. Por esta razón siempre ha merecido la preferente atención del Gobierno de S. M., quien ha dictado los más oportunos preceptos, para que las atenciones de la instrucción primaria se satisfagan con la puntualidad debida.

Pocos son por fortuna los Ayuntamientos de esta provincia que des-

atienden ese importante servicio, y de esperar es que llegando á persuadirse de que entre los intereses confiados á su tutela no hay ninguno de más trascendencia que los de la educación de esas jóvenes generaciones que han de sucederse en el curso de la vida, hagan cuantos sacrificios sean posibles por conseguir que la primera enseñanza esté debidamente atendida.

Para excitar el celo de esos pocos que denuncia la prensa profesional por faltar á este imperioso deber y lograr que esta provincia figure dignamente entre las más cultas del reino, he creído de mi deber recordar y exigir el exacto cumplimiento de la circular de 13 de Octubre de 1874 en su regla 5.ª, y de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 10 de Julio de 1876, esperando que los Municipios atrás citados no darán lugar á que haya necesidad de exigirles las responsabilidades de que hablan las referidas disposiciones.

—Santander 20 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Disposiciones á que se refiere el anterior inserto.

Regla 5.ª de la circular de 13 de Octubre de 1874.

«No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordene el de los Maestros, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes que faltaren á este deber.»

«En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago, se la hará desaparecer en breve tiempo, aun cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.»

Reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 10 de Julio de 1876.

«2.ª Los Alcaldes, como ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los maestros y maestras de las Escuelas municipales, y serán responsables con sus bienes propios si infringieren directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposición.»

«3.ª En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que hicieren abono de haberes personales en oposición á lo que previene la regla anterior.»

El día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Los Tojos, ante la presidencia de su Alcalde, una subasta para la enajenación de doce robles que se encuentran empezados á cortar en el sitio Domelme, del monte Las Colladas, perteneciente al pueblo de Bárcena Mayor, tasados con sus leñas y cortezas en la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas.

En dicho acto regirán las condiciones del pliego inserto en este periódico oficial, correspondiente al 2 de Octubre último, advirtiéndose que el plazo para dicho disfrute será el de un mes.

Santander 17 de Setiembre de 1880.
—El Gobernador, Ricardo Villalba.

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

Sesion del día 15 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Cuevas y con asistencia de los Sres. Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Aprobar los expedientes formados por Alejandro Morales, núm. 19 por el Ayuntamiento de Santander en el reemplazo del año actual, y Pedro Trueba Portilla, núm. 8 por el Ayuntamiento de Medio Cudeyo en el mismo reemplazo, para sustituirse en el servicio activo por Crispulo Serna Trápaga, recluta disponible, y por Robustiano Bárcena Fernandez, licenciado del ejército, respectivamente; y disponer que se practiquen los correspondientes reconocimientos facultativos.

Acoger en la Inclusa provincial á una niña recién nacida en el hospital municipal de Castro-Urdiales, hija de una enferma que se halla en aquel establecimiento, sin perjuicio de dar cuenta de este acuerdo á la Excelentísima Diputacion.

Aprobar un acuerdo del Ayuntamiento de Villafufre, por el que resolvió que no procede declarar prófugo al mozo Eduardo Gonzalez Obregon, núm. 15 por aquel Ayuntamiento en el reemplazo de 125.000 hombres.

Ordenar á la Junta de escrutinio de las elecciones municipales de Cabuérniga que funcionó en Junio del año último, que se reuna y falle lo que crea justo sobre una instancia de don Genaro Gomez Gomez Gutierrez, vecino de aquel término municipal, reclamando contra las mismas elecciones.

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Santander por el que desestimó la inclusion de don Ignacio Noreña en las listas electorales para Concejales, mandando, en su virtud, que el mismo Noreña sea incluido en aquellas listas.

Reiterar al Gobierno civil de la provincia la comunicacion que se le dirigió en 22 de Mayo de 1873, pidiéndole los antecedentes relativos á las resoluciones adoptadas por el mismo en los años de 1859 y 1868 en el expediente sobre que se expida certificacion á favor del Sr. Conde de Moriana del coto redondo de los pueblos de San Vicente de Leon y Los Llares.

Oficiar al mismo Sr. Gobernador civil para que obligue al Ayuntamiento de Val de San Vicente á cumplir el acuerdo de la Comision de 3 de Febrero

último en el expediente sobre incapacidad de don Ramon Sanchez de Cos para desempeñar el cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento, previniendo á la corporacion municipal que en lo sucesivo se abstenga de suspender la ejecucion de acuerdos emanados de autoridad superior, sin hacer sobre ellos consideraciones que ni le competen ni pueden consentírsele, pudiendo, si tiene alguna reclamacion que hacer contra el mismo acuerdo, interponerla ante quien corresponda, sin que por esto deje de ser ejecutivo el acuerdo mientras no sea revocado competentemente.

Informar, con arreglo á antecedentes, el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comision que declaró soldado al mozo Genaro Blanco Calderon, núm. 10 por el Ayuntamiento de Valdeolea en el reemplazo del año actual.

Informar al Sr. Gobernador civil:

Que procede remitir al Ayuntamiento de Los Corrales, para que acuerde lo que estime oportuno, el expediente instruido á instancia de D. Alejandro Monasterio, vecino de Coó, sobre pago de varias cantidades que dice le adeuda aquel Ayuntamiento.

Que el Alcalde de Vega de Liébana carece de facultades para obligar á los presidentes de las Juntas administrativas de Bárago, Dobres, Barrio, Ledantes, Villaverde y Vejo á que ingresen en la Depositaria municipal el valor de las hayas enajenadas por los mismos pueblos, debiendo atemperarse en el particular á lo resuelto en Real orden de 27 de Mayo de 1873.

Que el mozo Manuel Torre Incera, soldado por el Ayuntamiento de Voto en el reemplazo de 1878, debe instruir el expediente de la exencion que aduce ante el Jefe del cuerpo en que el mismo mozo se halla sirviendo.

Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Vidal Baron, vecino de Marina de Cudeyo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de este nombre por el que dispuso que el interesado deje libre una carretera pública en el pueblo de Gajano.

Que debe servirse suspender los procedimientos de apremio que se siguen contra D. Gaspar Collado Heayo, vecino de Voto, por la responsabilidad de soldado de su hijo Félix Valentin, ordenando al interesado que en el término de tres meses presente nuevo certificado de la existencia de su referido hijo en el ejército de Cuba.

Que debe procederse contra los bienes de los padres de los mozos del Ayuntamiento de Guriezo, declarados soldados en el reemplazo del año actual que no se han presentado á responder de su suerte.

Que procede desestimar una instancia de D. Simon Cobo, vecino de Liérganes, solicitando que no se le exija la responsabilidad de soldado de su hijo Antonio, ausente en Cuba, y declarado soldado por el cupo del Ayuntamiento de Liérganes en el reemplazo de 1879.

Que debe ordenar al Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo que proceda á la instruccion del expediente que desea instruir el pueblo de San Sebastian para la construccion de una casa-escuela en el mismo.

Que, con suspension del procedimiento que se sigue contra D.ª Dorotea García, vecina de Cabuérniga, debe concederle el término de seis meses para que acredite el fallecimiento de su hijo Gervasio, declarado soldado en el reemplazo de 100.000 hombres.

Que debe servirse acceder á una instancia de D.ª Cecilia Barreda, vecina de Santa María de Cayon, solicitando que, con suspension del procedimiento de embargo que se sigue contra sus bienes, se la conceda un plazo para conseguir que su hijo Gerónimo Fernandez, ausente en Méjico y número

11 por el Ayuntamiento de Santa María de Cayon en el reemplazo del año actual, cubra la responsabilidad de soldado.

Que debe servirse declarar improcedente, por estar interpuesta fuera de término legal, la alzada presentada por D. Basilio Cosme Garayoa, médico titular del Ayuntamiento de Piélagos, contra un acuerdo de este Ayuntamiento sobre duracion del contrato celebrado entre ambos para asistencia facultativa.

Se acuerda tambien informar, con arreglo á antecedentes, el expediente sobre declaracion de soldado del mozo Beltran Estanguet, núm. 4 por el cupo de Potes en el reemplazo del año actual.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el presente y en virtud de orden del Sr. Jefe económico de esta provincia se anuncia el extravío de una factura de obligaciones del ferrocarril de Alar á Santander, señalada con el número primero, por valor de ciento veinte pesetas, importe de ocho cupones, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre, ó se crea con mejor derecho al crédito, la presente en esta Administracion económica dentro del término de treinta dias; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, quedará nula y de ningun valor ni efecto la expresada factura, segun dispone la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Gobierno de la República de 20 de Marzo de 1874.

Santander 20 de Setiembre de 1880.
—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

COMANDANCIA DE MARINA
Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que presentado por don Ricardo Labin é Igual un proyecto para establecer un parque de ostricultura en la playa de Cicero en la ria de Santoña, y de conformidad con lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 18 de Enero de 1876, se hace público á fin de que la persona que se considere perjudicada con esta concesion y desee reclamar en contra, pueda efectuarlo dentro del término de quince dias, pudiendo al efecto pasar á la Ayudantía de Marina de aquel punto á enterarse de la memoria y planos que dicho señor ha presentado.

Santander 18 de Setiembre de 1880.
—Mariano Balbiani.

ANUNCIO.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que presentado por don Arsenio I. de Igual y Fol, un proyecto para establecer dos parques de ostricultura en la ria de Santoña, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de 18 de Enero de 1876, se hace público á fin de que la persona que se crea perjudicada con esta concesion y desee reclamar en

contra, pueda efectuarlo dentro del término de quince dias, pudiendo al efecto pasar á la Ayudantía de Marina de dicho punto á enterarse de la memoria y planos que tiene presentados.
Santander 18 de Setiembre de 1880.
—Mariano Balbiani.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA DE SANTANDER.

A las 11 de la mañana del sábado próximo 25 del corriente, y en el salón de sesiones de esta casa Consistorial, tendrá lugar el remate por pliego cerrado y con arreglo al modelo que á continuacion se expresa, el remate para construir los muros de contencion precisos para habilitar el anden general del paseo de la Concepcion, segun más por menor resulta del expediente de la concernencia, obrante en la Secretaría municipal, y del que podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta, durante las horas de oficina de todos los dias hasta el señalado para la misma.

Santander 18 de Setiembre de 1880.
—El Alcalde, Montalvo.

Modelo de proposicion.

D. N., N..., vecino de..., enterado de los anuncios publicados por la Alcaldía constitucional del presupuesto, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de los muros de contencion en el anden de la derecha del paseo de la Concepcion de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construccion de expresadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de tanto por metro cúbico.
(Fecha y firma del proponente.)

DON ISIDORO CAMPOLLO, Secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el año actual, se halla el acta de la sesion extraordinaria celebrada el dia siete de Abril por el Ayuntamiento en union con la Junta municipal de asociados, previa convocatoria especial con expresion del objeto de la reunion, que fué el de discutir y votar los medios de cubrir el enorme déficit del presupuesto municipal formado para el actual año económico de mil ochocientos ochenta á ochenta y uno, toda vez que los recursos ordinarios no alcanzan ni con mucho á cubrir los gastos, no obstante haberse introducido en el presupuesto municipal todas las economías posibles, habiendo concurrido los señores cuyos nombres se expresan á continuacion.

Señores Concejales asistentes.

- D. Bernardo Diaz Molleda, Alcalde Presidente.
- D. Manuel Cacho, Teniente primero de Alcalde.
- D. Isidoro Sanchez, Teniente segundo.
- D. Amado Diaz, Regidor.
- D. Rafael Barrio, id.
- D. Antonio Sanchez Roiz, id.
- D. Juan Sordo, Sanchez, Regidor Síndico.

Señores de la Junta municipal.

- D. Emilio Gonzalez Escandon.
- D. Ramon del Valle.
- D. Manuel María Martinez.

D. Justo Estrada.
D. Antonio Perez.
D. Manuel Arana.
D. Juan Bautista Carral.

En su consecuencia, vista la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete; resultando que no obstante haberse agotado todos los recursos ó ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, aparece un déficit de diez y ocho mil setecientas veinte y nueve pesetas, revisóse el presupuesto del actual año económico y no hallaron dichos señores medio alguno de introducir ninguna economía más, sin haberse prescindido de ninguno de los ingresos ordinarios y extraordinarios permitidos por la legislación vigente, abrióse y tuvo lugar una amplia discusión sobre los medios que deben adoptarse como menos gravosos al vecindario; y por último, se acordó que se formase la siguiente relación número diez y se solicite del Gobierno de S. M. la competente autorización para establecer los recursos extraordinarios siguientes:

Pest. Cts.

- 1.° Por el producto de la que fué antigua casa Consistorial que el distrito tiene en el pueblo de Luey, que se enajenará en subasta pública por hallarse en estado ruinoso, y se calcula su valor en ochocientas pesetas. 800
- 2.° Por un impuesto sobre la venta de cereales que se importen al distrito á razón de doce céntimos y medio de peseta el celemin ó arroba por razón de peso y medida; siendo el valor de este por término medio dos pesetas cincuenta céntimos, calculadas las ventas en dos mil celemines 1.500
- 3.° Por un impuesto de doce y medio céntimos de peseta en cada una de las cuatro mil cabezas de ganado vacuno y caballerías que, yendo de tránsito, se calcula que se apacentarán en

la Sierra de los Tánagos en el transcurso del año económico, quinientas pesetas, cuyo aprovechamiento diario se valía en cincuenta céntimos de peseta. 500

4.° Por dos pesetas cincuenta céntimos sobre cada uno de los mil carros de tierra de mediana calidad que se calculan roturados ó cerrados arbitrariamente en el período expresado, siendo su valor diez pesetas. 2.500

5.° Por un impuesto de tres pesetas setenta y cinco céntimos sobre cada uno de los quinientos carros de tierra de la mejor calidad que se calcula han sido roturados en terreno común arbitrariamente desde el año de mil ochocientos cincuenta y cinco por vía de canon para legitimar los roturadores su propiedad, siendo su valor quince pesetas. 1.875

6.° Por una peseta cincuenta céntimos sobre cada uno de los mil quinientos carros de infima calidad que igualmente se calculan cerrados en el período expresado, siendo su valor seis pesetas. 2.250

7.° Por un impuesto de una peseta y cincuenta céntimos sobre cada una de las ochocientas cabezas de ganado vacuno de más de un año que se calcula se apacentarán en los campos comunes del distrito, cuyo aprovechamiento anual se valúa en seis pesetas, y producirá. 1.200

8.° Por dos pesetas sobre cada una de las doscientas cincuenta cabezas de ganado caballar y mular que igualmente se apacenten en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en ocho pesetas y producirá quinientas pesetas. 500

9.° Por una peseta y cincuenta céntimos sobre cada una de las cincuenta cabezas de ganado asnal de más de un año que se apacenten en los campos comunes, cuyo aprovechamiento

anual se valúa en seis pesetas y producirá setenta y cinco pesetas. 75

10.° Por setenta y cinco céntimos de peseta sobre cada una de las quinientas cabezas de ganado cabrio que se calcula se apacentarán en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en tres pesetas y producirá trescientas setenta y cinco pesetas. 375

11.° Por veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada una de las dos mil cuatrocientas cabezas de ganado lanar que se calcula se apacentarán en los terrenos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en una peseta, y producirá seiscientos veinte pesetas. 620

12.° Por una peseta en cada uno de los cincuenta animales de la raza canina que se calcula divagarán sin bozal por las calles, caminos y campos, valuándose el daño que causan en la estación en que se hallan los frutos pendientes en seis pesetas, y producirá cincuenta pesetas. 50

13.° Un impuesto del ciento sobre el ciento extraordinario sobre los cupos de consumos y cereales, y el ciento sobre el cupo de la sal, que producirá cinco quinientas setenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos. 5.576 25

14.° Veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada uno de los dos mil árboles frutales que se calculan plantados sobre terrenos comunes y se hallen produciendo fruto, valuándose el producto anual de cada uno en una peseta, y producirá quinientas pesetas. 500

15.° Doce y medio céntimos en cada árbol no frutal que igualmente se halle plantado por particulares sobre terrenos comunes, valuándose el aprovechamiento anual del esquilme y hoja en cincuenta céntimos de peseta, y calculándose el nú-

mero de esta clase de árboles en tres mil, que producirá trescientas setenta y cinco pesetas. 375

16.° Cincuenta céntimos de peseta sobre cada colmena de las cincuenta que se calcula existen en el distrito, valuándose el producto anual de cada una en dos pesetas y producirán veinte y cinco pesetas. 25

Suma. 18.721 25

Y para que conste, con referencia al acta de su razón, que se halla firmada por todos los señores asistentes y su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia por término de diez días, por orden del señor Alcalde y con su visto bueno, expido la presente en Val de San Vicente á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Isidoro Campollo.—V.° B.°—Bernardo D. Molleda. 10-3

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,

Saldrá de Santander el 22 de Setiembre

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.° Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.° Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-le-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

ARTICULO 103.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estimen conveniente.

ARTICULO 104.

Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

ARTICULO 105.

El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

ARTICULO 106.

Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno ci-

vil, ó el de la Acaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

ARTICULO 107.

Cualquiera inexactitud que se advierta en el Libro de entradas que deben llevar las empresas, segun el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

ARTICULO 108.

Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

ARTICULO 109.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán tambien intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Quando los autores ó propietarios lo crean necesario,

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana, Puerto-Rico y Mayagüez.

1.ª clase.	1.ª categoría....	900 pts.
	2.ª id.....	800 »
	3.ª id.....	700 »
	Entrepunte.....	250 »
	Puente.....	175 »

De La Habana, Puerto-Rico y Mayagüez á Santander.

1.ª clase.	1.ª categoría....	1.000 pts.
	2.ª id.....	850 »
	3.ª id.....	750 »
	Entrepunte.....	350 »

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valederos por un año.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier d'Hauterive,

Saldrá de Santander el 26 de Setiembre

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y POR CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Setiembre

PARA SAN NAZARIO,

PROCELENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

LA COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Setbre.

PARA BURDEOS (PAUILLAC)
Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre, Pointe á Pitre.

NUEVAS LINEAS

DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA

A LA HABANA Y VERACRUZ

El vapor de primera clase de 1.700 toneladas y 180 caballos

PROVINCIA

Capitan Croizette,

Saldrá de Marsella el 12 de Setiembre, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 6

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello; y A LA

VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Santander, Burdeos y el Havre.

El vapor de primera clase, de 2.280 toneladas y 250 caailos

BIXIO

Capitan Prado,

Saldrá de Marsella el 25 de Setiembre, de Barcelona el 27 y de Cádiz el 1.º de Octubre

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Pointe á Pitre, Martinica y La Habana,

tocando á su regreso en

Nueva Orleans y el Havre,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,

y en Fort de France para las Guyanas, Venezuela, Colombia y el Pacifico.

TARIFA DE PASAJES.

Pesetas.

1.ª clase para las Antillas. 825

2.ª id. para id.... 400

Entrepunte para id.... 199

» para Veracruz.... 274

- para California... 450
- para el Callao.... 489

En estos precios va comprendido el ferrocarril de Panamá.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salinas y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradable.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparación de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual, adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la Maison Dorée, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 reales libra.

Son también los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.

— — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.

— — — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid,

Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 12

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

ARTÍCULO 110.

En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

ARTÍCULO 111.

Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

ARTÍCULO 112.

Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

ARTÍCULO 113.

En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en

ARTÍCULO 100.

Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes, por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una óverture original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circo ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones con relación á la anterior tarifa.

ARTÍCULO 101.

La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que este las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley de propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 102.

El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer